

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS JURÍDICO³⁴⁶

5.1 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL CASO DE DISCRIMINACIÓN A LA PROFESORA EUFROSINA CRUZ MENDOZA. 2008

5.1.1 Legislación Utilizada

5.1.1.1 Legislación Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto vigente.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006; Última reforma publicada en el DOF: 14 de junio de 2018.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de 2003. Última reforma publicada en el DOF: 1 de diciembre de 2016.

5.1.1.2 Legislación Estatal

Aguascalientes:

- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado (POE) de Aguascalientes 9, 16 y 23 de septiembre de 1917.
- Ley de igualdad entre hombres y mujeres del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de abril de 2012.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de abril de 2012.
- Ley de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes de 16 de marzo de 2015.
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes 2 de marzo de 2015.
- Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 6 de octubre de 2003.

³⁴⁶ Las fechas de la normativa señalada en este capítulo corresponden a su fecha de publicación en el periódico/diario oficial, según corresponda (federal o estatal).

Baja California:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 16 de agosto de 1953.
- Ley de Derechos de Cultura Indígena del Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 26 de octubre de 2007.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Baja California. publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 31 de agosto de 2012.
- Ley para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 13 de noviembre de 2015.
- Ley Electoral del Estado de Baja California publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California, publicada el 12 de junio de 2015.
- Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 15 de octubre de 2001.

Baja California Sur:

- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de enero de 1975.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2006.
- Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de junio de 2014.
- Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2007.

Campeche:

- Constitución Política del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 10 de julio de 1917.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 15 de junio del 2000.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 4 de julio de 2007.
- Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 4 de julio de 2007.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 30 de junio de 2014.

Colima:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el 20 de octubre de 1917.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 30 de agosto del 2014.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Colima, publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 9 de mayo de 2009.
- Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima, publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 14 de junio de 2008.
- Código Electoral del Estado de Colima, publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el 30 de agosto de 2011.

Coahuila:

- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 19 de febrero de 1918.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Coahuila, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 31 de mayo de 2013.
- Ley para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 24 de agosto de 2007.
- Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 1 de agosto de 2016.
- Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 20 de julio de 1999.

Chiapas:

- Constitución Política del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 29 de diciembre de 2016.
- Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 29 de julio de 1999.
- Ley de desarrollo constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia, publicada en el Diario Oficial del Estado Chiapas el 2 de agosto de 2017.
- Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 3 de abril de 2009.
- Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas, publicada en el Diario oficial del Estado de Chiapas el 31 de enero de 2018.
- Código de elecciones y participación ciudadana, publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 27 de agosto de 2008.

Chihuahua:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 17 de junio de 1950.
- Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado el 29 de junio de 2013.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua 29 de mayo de 2010.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de julio de 2007.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 22 de agosto de 2015.
- Código Municipal para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 18 de noviembre de 1995.

Distrito Federal/Ciudad de México:

- Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017.
- Ley de Interculturalidad, Atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 2011.
- Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2007.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2011.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial del Distrito Federal el 7 de junio de 2017.

Durango:

- Constitución Política del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 29 de agosto de 2013.
- Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 22 de julio de 2007.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 1 de enero de 2009.
- Ley estatal de prevención y eliminación de la discriminación, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 24 de diciembre de 2009.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 03 de julio de 2014.

Guanajuato:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de octubre de 1917.
- Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de México el 08 de abril del 2011.
- Ley para la igualdad de mujeres y hombres del Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 12 de marzo de 2013.
- Ley para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 11 de septiembre de 2012.

Guerrero:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 3, 10 y 17 de noviembre de 1917 y 5 de enero de 1918.
- Ley Núm. 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del estado de Guerrero el 8 de abril de 2011.
- Ley Núm. 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 28 de diciembre de 2010.
- Ley Núm. 214 para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 19 de julio de 2016.
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Diario Oficial del estado de Guerrero el 30 de junio de 2014.

Hidalgo:

- Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2010.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 31 de diciembre de 2015.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación para el Estado de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 8 de abril de 2013.
- Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 22 de diciembre de 2014.

Jalisco:

- Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 21 de julio de 1917.
- Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 05 de agosto de 2008.
- Ley Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 5 de agosto del 2010.
- Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco, publicada en el Diario Oficial de Jalisco el 17 de diciembre de 2015.

Estado de México:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México el 10 de noviembre de 1917.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, publicada en el Diario Oficial del Estado de México el 10 de septiembre de 2002.
- Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México, publicada en el Diario Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2010.
- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México, publicada en el Diario Oficial del Estado el 17 de enero de 2007.

Michoacán:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán del 7, 10, 14, 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 1 de enero de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 2 de enero de 2009.
- Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 29 de junio de 2014.

Morelos:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el 20 de noviembre de 1930.
- Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 18 de enero de 2012.
- Ley de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en el Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 16 de enero de 2013.

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Morelos. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos, publicada el 20 de mayo de 2015.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 14 de agosto de 2003.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial del Estado del Morelos el 30 de junio de 2014.

Nayarit:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit los días 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de 1918.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 18 de diciembre de 2004.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 23 de abril del 2011.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 10 de diciembre de 2005.
- Ley Municipal para el Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 04 de agosto de 2001.
- Ley Electoral del Estado de Nayarit, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 18 de agosto de 2010.

Nuevo León:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 16 de diciembre de 1917.
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 22 de junio de 2012.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 26 de diciembre de 2011.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de mayo de 2017.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 08 de julio de 2014.
- Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 27 de mayo de 2015.

Oaxaca:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 4 de abril de 1922.

- Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca, publicada en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 25 de abril de 2009.
- Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca, publicada en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 9 de diciembre de 2013.

Puebla:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 2 de octubre de 1917.
- Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 24 de enero de 2011.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 22 de agosto de 2008.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 27 de noviembre de 2013.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, publicada en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 23 de marzo de 2001.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 2 de octubre de 2000.

Querétaro:

- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro el 31 de marzo de 2008.
- Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 24 de julio de 2009.
- Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 30 de agosto de 2012.
- Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 30 de agosto de 2012.
- Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 01 de junio de 2017.
- Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 25 de mayo de 2001.

Quintana Roo:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 12 de enero de 1975.
- Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de julio de 1998.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 6 de noviembre de 2009.

- Ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2012.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 21 de septiembre de 2017.
- Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 20 de diciembre de 2004.

San Luis Potosí:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 9 de febrero de 1918.
- Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 24 de diciembre de 2011.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 12 de septiembre de 2015.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 19 de septiembre de 2009.
- Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 30 de junio de 2014.

Sinaloa:

- Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el 22 de junio de 1922.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 11 de marzo de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 3 de julio de 2013.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 15 de julio de 2015.

Sonora:

- Constitución Política del Estado de Sonora, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sonora el 15 de septiembre de 1917.
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 16 de diciembre de 2010.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 25 de septiembre de 2008.
- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 24 de noviembre de 2014.
- Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 30 de junio de 2014.

- Ley de Gobierno y Administración Municipal, publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 15 de octubre de 2001.

Tabasco:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 5 de abril de 1919.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 25 de abril de 2009.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 19 de noviembre de 2014.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 14 de mayo de 2016.
- Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 2 de julio de 2014.
- Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial del Estado del Tabasco el 03 de diciembre de 2003.

Tamaulipas:

- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 5 de febrero de 1921.
- Ley para la igualdad de género en Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 8 de marzo del 2005.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2004.
- Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 13 de junio de 2015.
- Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 4 de febrero de 1984.

Tlaxcala:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el 11 de diciembre de 1918.
- Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 07 de abril de 2006.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 10 de diciembre de 2012.
- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 6 de diciembre de 2013.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 03 de septiembre de 2015.

- Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 20 de diciembre de 2001.

Veracruz:

- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz el 25 de septiembre de 1917.
- Ley Núm. 879 de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 03 de noviembre de 2010.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Veracruz, publicada en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 22 de junio de 2009.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Veracruz, publicada en el Diario Oficial del Estado el 16 de agosto de 2013.
- Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 01 de julio de 2015.

Yucatán:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán el 14 de enero de 1918.
- Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 03 de mayo de 2011.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 4 de marzo de 2016.
- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 6 de julio de 2010.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 28 de junio de 2014.

Zacatecas:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el 11 de julio de 1988.
- Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 24 de mayo de 2008.
- Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 29 de julio de 2006.
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 06 de junio de 2015.

5.1.2 Introducción

En el Informe Especial de sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) refiere la discriminación que sufren las

mujeres indígenas al interior de sus comunidades cuando pretender ejercer sus derechos políticos y de esta manera acceder a cargos públicos de dirección en la índole política. En este sentido, destaca que algunos municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos han sido utilizados por grupos para perpetuarse en los ayuntamientos, impidiendo que todos los miembros de la comunidad participen en la toma de decisiones públicas y la administración de recursos comunitarios, obstaculizando que se compita por el poder público en igualdad de circunstancias. Y refiere que es común que los hombres desplacen a las mujeres, condenándolas a ser elementos pasivos de la vida comunitaria y a obedecer órdenes que soslayan sus prerrogativas inalienables.

En el caso concreto de la Profesora Eufrosina Cruz —mujer indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur del Estado de Oaxaca—, no se le permitió participar como candidata en las elecciones para la presidencia municipal de Santa María Quiévolani, Yautepec, Oaxaca. La CNDH constató que la comunidad es uno de los 418 municipios de Oaxaca que se rige por normas de derecho consuetudinario y eligen a sus representantes durante el mes de noviembre y duran en su encargo tres años. Participan en la elección los varones y las mujeres mayores de 18 años siendo que la participación de la mujer se da dentro de algún comité. Así, durante las elecciones del 7 de noviembre de 2007, durante la celebración de las elecciones por concejales, por el sistema de usos y costumbres en dicha comunidad, las autoridades municipales desecharon las boletas en las que algunos ciudadanos de la comunidad habían anotado el nombre de la profesora Eufrosina Cruz justificando el proceder por el hecho de ser mujer.

Bajo este panorama, en el Informe Especial la CNDH identifica los elementos normativos (de rango internacional, constitucional y local) que establecen directrices en materia de no discriminación, promoción efectiva de la participación de las mujeres a cargos públicos y la protección de las mujeres de su derecho a participar en elección de autoridades en esquemas de usos y costumbres.

Tal como reseña la CNDH, “en los hechos, existen localidades de la República mexicana donde es casi imposible que una mujer gobierne. Las acciones y las omisiones de funcionarios públicos condenan a un considerable porcentaje de las mujeres indígenas a ver canceladas sus prerrogativas a votar y ser votadas, a participar en la vida pública en igualdad y ejercer una ciudadanía plena, equilibrada y libre de discriminación”.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el año 2001 contemplo la protección en los casos de discriminación (Art. 1 Constitucional) y la protección de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas (Art. 2 Constitucional). Por otro lado, también hay que contemplar que la Constitución establecía la igualdad entre mujeres y hombres.

En este contexto, la CNDH emitió las siguientes recomendaciones para las autoridades de Oaxaca:

“Primera. Considerando que el párrafo tercero, del artículo 4° de la Constitución Política del estado de Oaxaca determina que los habitantes de esa entidad federativa tienen todas las garantías y libertades consagradas en la Constitución local, sin distinción alguna, se propone que las autoridades facultadas promuevan que se incorpore a la Carta Magna estatal la prohibición expresa de toda discriminación, en concordancia con el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Con el objeto de reglamentar adecuadamente el precepto señalado por la Constitución Política del estado de Oaxaca en el párrafo octavo de su artículo 12, referente a la igualdad de las mujeres y los hombres frente a la ley, se propone que las autoridades facultadas presenten las iniciativas correspondientes para someter a la consideración del Congreso local las leyes.

Tercera. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan las disposiciones normativas pertinentes para que al momento de reconocer la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas, no se vulneren los derechos de las mujeres.

Cuarta. Se propone que las autoridades del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten políticas públicas para que en la elaboración y aplicación de los programas que se relacionen con las comunidades indígenas se realicen acciones tendentes a la difusión plena de los derechos de las mujeres y a garantizar su ejercicio”.

El presente análisis jurídico se divide en dos secciones: a) la normativa en el caso específico del Estado de Oaxaca y la armonización con base en las recomendaciones emitidas en el Informe Especial; y b) la armonización —con base en el Informe Especial— de la normativa de las otras entidades federativas. Si bien el informe en comento no abordó la problemática desde un aspecto estructural que presentan las mujeres indígenas en todo el territorio nacional, lo cierto es que con base en la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del año 2011 resulta relevante hacer un ejercicio de revisión de las otras entidades federativas, más allá del caso concreto de Oaxaca, en aras de saber en dónde estamos situados actualmente a nivel estatal en la materia abordada por el informe especial.

5.1.3 Análisis de las normas federales, de las normas del Estado de Oaxaca y de las normas locales a las que impactó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza del 2008

5.1.3.1 Nivel Federal

En el ámbito federal, el Informe Especial del caso Eufrosina Cruz Mendoza del 2008, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace referencia a la siguiente normatividad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar

la Discriminación y la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan la eliminación de la discriminación (entre las que se incluye el género) y promueven la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ejercicio de funciones públicas.

En los siguientes apartados describiremos el texto, en lo particular, que contiene información relacionada con la no discriminación (incluida la categoría de sexo/género) y la promoción de la participación a cargos públicos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A continuación se señalan los artículos constitucionales que son relevantes para el caso del Informe Especial del caso Eufrosina Cruz Mendoza del 2008:

Al momento de emisión del Informe Especial en comento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía³⁴⁷ en su artículo 1o.³⁴⁸ que:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por su parte, el artículo 4º, también relevante, establece:

³⁴⁷ Cabe precisar que el Informe Especial fue emitido antes de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 por lo que se adicionaron nuevos párrafos en el artículo 1º Constitucional.

³⁴⁸ Actualmente dispone: “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

El Informe Especial, en materia de pueblos y comunidades indígenas y promoción de la participación política de las mujeres indígenas en el contexto de usos y costumbres, refiere al artículo 2º:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

En materia de participación ciudadana, los artículos 34 y 35 constitucionales mencionan que:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

En suma, estas disposiciones garantizan que las mujeres puedan participar en la elección de cargos públicos en igualdad de circunstancias con los hombres, sin que los usos y las costumbres en el caso de las comunidades y los pueblos indígenas constituyan un impedimento formal y

material para la materialización del derecho a la participación política al interior de las comunidades.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, en el Informe se mencionan las siguientes disposiciones:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁴⁹

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana”.

Es decir, la ley previene las conductas discriminatorias en materia de participación política y la aplicación de usos o costumbres que atenten contra la igualdad, dignidad e integridad de las personas.

c) Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres

Esta Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional. En el Informe Especial se hace mención de las siguientes normas:

“Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

³⁴⁹ Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos”.

5.1.3.2 Estado de Oaxaca

El Informe Especial hace referencia a la siguiente normatividad en el Estado de Oaxaca:

- e) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³⁵⁰
- f) La Ley de Derechos los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca
- g) Código de Instituciones Políticas y Procesos del Estado de Oaxaca
- h) Ley Municipal del Estado de Oaxaca.

Del análisis de estas normas, la CNDH determinó una serie de recomendaciones, en las cuales ordenó la modificación de la Constitución Política del Estado para:

- d) Incorporar en la Constitución Local la expresión “discriminación”;
- e) Emitir leyes locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres y eliminación de la discriminación y
- f) Establecer disposiciones normativas que en reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas no desconozcan los derechos de las mujeres.

Las recomendaciones quedan plasmadas en la siguiente normativa:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 04/04/1922	Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley. En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos	Sí	Sí

³⁵⁰ No se transcribe el texto que se encontraba vigente debido a que fue una de las recomendaciones directas que se dio en el Informe Especial, por lo que se opta por incorporar el texto reformado.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir. Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Inscribirse en los padrones electorales; III.- Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes;</p>	Sí	Sí
			<p>Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;</p>	Sí	Sí
			<p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en</p>		

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			condiciones de igualdad y sancionará su contravención Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.	Sí	Sí
2	Oaxaca	Ley Para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca 09/12/13	<p>Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de su competencia: IV. Fomentar la participación social, Política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 13.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto de objetivos y acciones para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social, civil y cultural y deberá satisfacer los siguientes lineamientos: II. Equidad en la participación y representación política; [...]</p> <p>Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad Entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca 25/04/09	<p>Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 7</p> <p>En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>XXVI. Restringir, obstaculizar o impedir el uso de lenguas, idiomas, usos, costumbres y cultura en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y de los convenios y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano (...);</p>	Sí	Sí

5.1.3.3 Nivel Estatal

A continuación se sistematiza el análisis jurídico a nivel estatal en el siguiente cuadro:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes 23/09/1917	Artículo 12. Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres: I.- Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, cuya selección de candidatos deberá cumplir con los principios de equidad y paridad de género; y a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]	NO ³⁵¹	NO
		Ley de Justicia indígena del Estado de Aguascalientes 16/03/2015	Artículo 3. [...] II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado de Aguascalientes; [...]	Sí	Sí

³⁵¹ Cabe destacar que la Constitución del Estado de Aguascalientes no tiene una cláusula de discriminación que incluya categorías sospechosas o cláusulas abiertas de incorporación de categorías o situaciones de vulnerabilidad. En este sentido, la norma que contempla la participación en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres no sustituye a la cláusula de no discriminación.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Aguascalientes 23/04/12	<p>Artículo 4. En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 5. Serán consideradas conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>XI. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el diseño y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Aguascalientes 23/04/12	Artículo 22. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades del Estado y los Municipios desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Electoral del Estado de Aguascalientes 02/03/15	Artículo 5. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en el Estado corresponde al Instituto, a los partidos políticos y a los candidatos. [...] VI. Impedir o restringir la incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función por razón de género; [...]	Sí	Sí
		Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes 06/10/03	Artículo 11 Bis. Toda mujer que se encuentre en el Estado, tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] X. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su Municipio y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.	Sí	Sí
2	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 16/08/53	Artículo 7. [...] Apartado A [...] Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.	NO ³⁵²	NO
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California 26/10/07	Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales promoverán la igualdad de los indígenas y eliminarán cualquier práctica discriminatoria estableciendo para ello las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. [...] V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.	Sí	Sí

³⁵² Si bien esta disposición hace alusión a la “igualdad y la no discriminación”, no contiene la cláusula expresa de no discriminación con categorías sospechosas.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California 31/08/12	Artículo 5. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad de Trato entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California 13/11/15	Artículo 41.- La Política Estatal propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...]III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]IV. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Baja California 12/06/15	Artículo 9.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.	Sí	Sí
		Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California 15/10/2001	No hay referencias.	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
3	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur 15/01/75	Artículo 7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur 31/12/06	Artículo 4, fracción II.- Discriminación. Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Electoral del Estado de Baja California Sur 28/06/2014	Artículo 46. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...]	Sí	Sí
		Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur 10/10/07	No hay referencias.	NO	NO
4	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche 10/07/17	Artículo 7. En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.	Sí	Sí
		Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche 15/06/00	Artículo 26. Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación y reconocimiento de su dignidad. Artículo 27. El Estado propiciará la información, la capacitación y el diálogo como medio para que, las comunidades indígenas, apliquen medidas tendientes a lograr la participación de las mujeres en condiciones de equidad en la vida política, social y cultural de las mismas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Campeche 04/07/07	Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios: [...] IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche 04/07/07	Artículo 6. Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche 30/06/14	Artículo 34. Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros	Sí	Sí
5	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 26/12/16	Artículo 5. Toda persona tendrá derecho: [...]II. A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas 29/07/99	Artículo 32. El estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el dialogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Desarrollo Constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia para las mujeres 02/08/17	<p>Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, corresponde a los Municipios del Estado de Chiapas: [...]V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre personas, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 15.- La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos: I. Fomentar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida; [...]III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre personas; [...]</p> <p>Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...]IV. Promover la participación y representación paritaria entre personas, dentro de las estructuras de los partidos políticos; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas 03/04/09	Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, los patrones de conducta social, o cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos y la igualdad real de oportunidades de estos últimos.	Sí	Sí
		Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas 27/08/08	Artículo 49. 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos: [...] XVII. Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, procurará el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas 31/01/18	Artículo 176. El gobierno municipal elaborará e implementará políticas públicas integrales a favor de la igualdad y la equidad, estableciendo en el Plan Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres, políticas y programas que busquen impulsar un conjunto de acciones afirmativas, prioritarias, compensatorias, amplias y transversalizadas para contribuir a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios del desarrollo; acciones conciliatorias de la vida familiar y comunitaria; dentro y fuera del hogar, promover cambios culturales en la escuela, la familia y el mercado, favorecer el reconocimiento del trabajo no remunerado, del cuidado y la reproducción. Este instrumento sienta bases para la definición de condiciones que atiendan las necesidades estratégicas de las mujeres, mismas que están orientadas a la aumentar el control sobre los beneficios, los recursos y las oportunidades para que estas mejoren su condición y posición.	Sí	Sí
6	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua 17/06/50	Artículo 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua 29/06/13	Artículo 32. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua 07/07/07	<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado.</p> <p>Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir, obstaculizar, desconocer, o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades. Se consideran como conductas discriminatorias, de manera enunciativa y no limitativa: [...]XVIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana; [...]</p> <p>Artículo 10. Los órganos públicos, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades para las mujeres: [...] II. Crear mecanismos que fomenten la participación política de las mujeres y que aseguren la presencia equitativa en los puestos administrativos y de elección popular</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Chihuahua 29/05/10	Artículo 15.- La Política en materia de igualdad que se desarrolle en todos los ámbitos del Estado, deberá considerar los siguientes lineamientos: [...] III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Electoral del Estado de Chihuahua 22/08/2015	Artículo 104. [...] 2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.	Sí	Sí
		Código Municipal para el Estado de Chihuahua 18/11/95	ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.	NO	NO
7	Ciudad de México	Constitución Política de la Ciudad de México 05/02/17	Artículo 4 [...] C. Igualdad y no discriminación 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Interculturalidad, Atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal 07/04/11	Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto regular la hospitalidad y propiciar la interculturalidad, así como salvaguardar los derechos derivados del proceso de movilidad humana.	NO	NO
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal 24/02/11	<p>Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p> <p>Artículo 6. En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias: [...] X. Negar, limitar o condicionar los derechos de participación política, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos en el Distrito Federal, en términos de la legislación aplicable, así como la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas y programas de Gobierno del Distrito Federal, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales;</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal 15/05/07	Artículo 24. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.	Sí	Sí
		Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Ciudad de México 07/06/17	Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: V. Principio de paridad de género. Es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales. Tanto las autoridades como los partidos políticos tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, así como en la integración de sus órganos directivos.	Sí	Sí
8	Coahuila	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19/02/18	Artículo 7. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución. Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses: I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.	Sí	Sí
		Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza 24/08/07	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (...);	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			Artículo 13. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se consideran prácticas discriminatorias: [...] IX. Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y de acuerdo a los términos que establezcan las disposiciones aplicables y las excepciones que las mismas señalen; [...]		
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Coahuila de Zaragoza 31/05/2013	Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría de las Mujeres. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres [...] XI. Promover sin distingo partidistas la participación equilibrada entre mujeres y hombres con los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza 01/08/16	Artículo 6. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en este Código	Sí	Sí
		Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza 20/07/99	Artículo 102.[...] VII [...] 8.- Contar con una instancia municipal de la mujer, con el fin de institucionalizar la perspectiva de género y crear criterios de igualdad, fortaleciendo la ciudadanía de las mujeres y asegurar igualdad de oportunidades al eliminar las desventajas por la condición de género.	NO	NO
9	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima 20/10/17	Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima 30/08/2014	Artículo 24. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.	Sí	Sí
		Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima 14/06/08	Artículo 1o. BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Colima 09/05/09	Artículo 33. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas, en el servicio civil de carrera, así como en altos cargos públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Colima, en las estructuras de los sindicatos y, en los Municipios; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Electoral del Estado de Colima 30/08/11	Artículo 42. La declaración de principios contendrá. [...] V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Sí	Sí
10	Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango 29/08/13	Artículo 5. Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango 22/07/07	Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas, proveyendo las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Artículo 14. En el ejercicio del derecho de autonomía y libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos conforme a sus propios sistemas normativos para la organización de su vida comunitaria. Los pueblos y comunidades indígenas podrán determinar conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y ejercer con autonomía todos los derechos que se les reconocen, los cuales serán actualizados directamente por sus autoridades tradicionales. Artículo 15. El Estado reconoce y garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación 24/12/09	<p>Artículo 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.</p> <p>Artículo 18. Se considera violación del derecho de igualdad de las personas consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, los hechos, acciones; omisiones o prácticas que, de manera enunciativa produzcan el efecto de: [...] XII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público, así como la participación en el diseño, planeación, desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno; [...]</p>	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Durango 01/01/09	Artículo 26. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la comisión desarrollará las siguientes acciones: I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal. [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango 03/07/14	Artículo 5.2. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
11	Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México 10/11/17	Artículo 5. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación. [...]	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México 10/09/2002	Artículo 14. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios. Artículo 71. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México 17/01/2007	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México 06/09/2010	Artículo 31.- La autoridades estatales y municipales propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la vida política estatal, desarrollando las acciones siguientes: [...]. Vigilar el cumplimiento de las leyes que tengan por objeto la participación de las mujeres en la vida política estatal; [...]	Sí	Sí
12	Guanajuato	Constitución Política para el Estado de Guanajuato 18/10/17	Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: I [...] Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley; [...]	Sí	Sí
		Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato 08/04/2011	Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por [...] II. Autoridades indígenas: son aquellas que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como tales con base en sus propios sistemas normativos internos, y en cuya elección se garantiza la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres; [...] Artículo 49. Los sujetos obligados promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de los pueblos y las comunidades indígenas, la igualdad de derechos y oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato 27/06/2014	Art. 5. [...] III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Guanajuato 12/03/2013	Artículo 18. Corresponde a los ayuntamientos: [...] IX. Propiciar y facilitar la participación de las mujeres hacia el interior del ayuntamiento, así como en los puestos de toma de decisiones; [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato 27/06/2014	Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos: [...] II. La igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y esta Ley; [...]	Sí	Sí
		Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 11/09/12	Artículo 83-10. La Comisión de Igualdad de Género tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer medidas administrativas en materia de igualdad de género; II. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en el impulso de acciones en materia de igualdad de género; III. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la difusión de campañas en materia de igualdad de género; IV. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia; V. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; Fracción reformada P.O. 18-09-2018 VI. Proponer al Ayuntamiento políticas públicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y Fracción adicionada P.O. 18-09-2018 VII. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.	Sí	Sí
13	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 3,7 y 17/11/17 05/01/1918	Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: [...] VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Núm. 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero 08/04/2011	Artículo 12. Artículo 12.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades ancestrales de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.	Sí	Sí
		Ley Núm. 214 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero 19/07/2016	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo; También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia; [...]	Sí	Sí
		Ley Núm. 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero 28/12/2010	Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes: [...] II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Ley Núm. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero 30/06/2014	Artículo 6. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: [...] VII. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
14	Hidalgo	Constitución Política para el Estado de Hidalgo 01/10/1920	Artículo 4. [...] En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo 31/12/10	Artículo 51. Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. Así mismo el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las mujeres, de los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo 08/04/13	Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Hidalgo 31/12/15	Artículo 25. [...] la Comisión de Igualdad desarrollará las siguientes acciones: I. Vigilar que se garantice la participación igualitaria de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal; II. Promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado; II Bis. Ejecutar acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Electoral del Estado de Hidalgo 22/12/14	Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone éste Código.	Sí	Sí
15	Jalisco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 21/07/1917	Artículo 4. [...]Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco 17/12/15	Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...] VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 05/08/10	Artículo 24. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, adoptarán los siguientes criterios generales de actuación: [...]V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas; [...]	Sí	Sí
		Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco 05/08/08	Artículo 5. 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como para la integración de las planillas de candidatos a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.	Sí	Sí
16	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 7, 10, 14, 17, 21, 24 28/02/1918 3, 7, 10, 14/ 03/1918	Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo 02/01/2009	Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas [...].	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			Artículo 5. En el ámbito de sus respectivas competencias, los sujetos obligados deberán de asumir los principios rectores establecidos en esta Ley, generando las siguientes acciones y políticas encaminadas a eliminar la discriminación y la violencia: [...] XV. Garantizar los derechos de participación política al sufragio, a la elegibilidad y acceso a todos los cargos públicos, así como a la participación en el diseño, elaboración, desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de Gobierno, sin menoscabo de la observancia de normas constitucionales; [...]		
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Michoacán de Ocampo 01/01/2009	Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los poderes del Estado a través de las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Fomentar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; V. Generar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Código Electoral del Estado de Michoacán 29/06 /2014	Artículo 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad. [...]	Sí	Sí
17	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 20/11/1930	Artículo 1 Bis. [...]En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas	Sí	Sí
		Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las comunidades y pueblos indígenas del Estado de Morelos 18/01/2012	Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: IV.- Autoridades tradicionales: Aquéllas electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos;	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos 20/05/2015	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] X. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa;</p> <p>XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]</p> <p>Artículo 11. Con base en el artículo 2, fracción XI, de esta Ley se consideran como Discriminación, entre otras, las siguientes acciones u omisiones: [...]IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables; [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el estado de Morelos 16/01/2013	Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III. Promover la participación igualitaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos 30/06/2014	Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable. Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales: II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad .	Sí	Sí
		Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos 14/08/2013	Artículo *24 bis. Todos los Ayuntamientos deberán de crear la Dirección denominada Instancia Municipal de la Mujer, la cual estará encargada de dirigir la Política Pública a favor de las mujeres dentro del Municipio.	NO	NO
18	Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit 17, 21, 24, 28/02/1918 3, 7, 10, 14/03/ 1918	Artículo 7. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit 18/12/04	Artículo 43. El Estado deberá propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas acepten la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit 10/12/05	Artículo 2. Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Nayarit 23/04/11	Artículo 17. Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de Participación Política, los siguientes: [...] II. Promover la paridad y representación equitativa entre mujeres y hombres especialmente en los altos cargos públicos.	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Nayarit 18/08/10	Artículo 32. La declaración de principios precisará: [...] VI. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres	Sí	Sí
		Ley Municipal para el Estado de Nayarit 04/08/01	Artículo 15. Son derechos de los habitantes y vecinos del municipio: [...] IV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular del municipio, en los términos de ley; [...]	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
19	Nuevo León	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 16/12/1917	<p>Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Artículo 2. Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.</p>	Sí	Sí
		Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León 22/06/12	Artículo 8. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; [...]	Sí	Sí
		Ley para prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León 17/05/2017	Artículo 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.</p>		
		<p>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Nuevo León 26/12/11</p>	<p>Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones: [...] I. Promover la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]</p>	<p>SÍ</p>	<p>SÍ</p>
		<p>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León 08/07/2014</p>	<p>Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto. El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.</p>	<p>NO</p>	<p>NO</p>

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León 27/05/2015	Artículo 13. Son derechos de los vecinos del Municipio: I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que disponga el Municipio; [...]	NO	NO
20	Puebla	Constitución Política del Estado de Puebla 02/10/1917	Artículo 11. Las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley. En el Estado de Puebla se reconoce el valor de la igualdad radicado en el respeto a las diferencias y a la libertad. Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.	Sí	Sí
		Ley de Derechos Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla 24/01/2011	Artículo 18. El Estado proporcionará la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los Pueblos y Comunidades Indígenas tomen medidas tendientes a lograr la incorporación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla 27/11/13	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Puebla 22/08/2008	Artículo 30. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, dependencias y organismos públicos competentes, desarrollarán las siguientes acciones: [...] V.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;	Sí	Sí
		Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla 02/10/00	Artículo 34. La declaración de principios necesariamente contendrá: V.- La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Sí	Sí
		Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla 23/03/01	Artículo 48. Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere: I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos; [...] II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección; III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; [...] y IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.	NO	NO
21	Querétaro	Constitución Política del Estado de Querétaro 31/03/08	<p>Artículo 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. [...]</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos Indígenas del Estado de Querétaro 24/07/909	Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para: [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; [...]	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro 30/12/2012	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro 30/08/2012	Artículo 27. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las entidades públicas estatales y municipales desarrollarán, en el ámbito de su competencia, las siguientes acciones: I. Implementar mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Querétaro 01/06/2017	Artículo 9. Son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado: [...] II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro 25/05/2001	Artículo 38. Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes: [...] VII. De igualdad de género y derechos humanos. Cuya competencia será coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación y protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad sustantiva de género, los grupos en situación de vulnerabilidad y, en general, las demás obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos; [...]	Sí	Sí
22	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 12/01/75	Artículo 13. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación. [...] Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;	Sí	Sí
		Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo 31/07/98	Artículo 26. El Estado de Quintana Roo garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón indígena, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y las leyes respectivas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo 31/12/12	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Quintana Roo 06/11/09	Artículo 16. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] II. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo 21/09/17	Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. [...]	Sí	Sí
		Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo 20/12/04	Artículo 6. Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes: [...] XV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipales; y tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos y comisiones del Ayuntamiento y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
23	San Luis Potosí	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 09/02/1918	Artículo 8. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí 24/12/11	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] V. Equidad: principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr su participación equitativa en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí 19/09/09	ARTICULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de San Luis Potosí 12/09/15	Artículo 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones: [...] V. Fomentar la participación igualitaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30/06/214	ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. [...]	Sí	Sí
24	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa 22/06/22	Art. 4 Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa 3/07/2013	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del estado de Sinaloa 11/03/09	Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: III. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; [...]	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa 15/07/15	Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Es derecho de las y los ciudadanos ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Legislación de la materia y en su caso, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos y condiciones previstos en esta ley.	Sí	Sí
25	Sonora	Constitución Política del Estado de Sonora 15/09/1917	Artículo 1 [...] I) [...] En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. [...]	Sí	Sí
		Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora 16/12/2010	Artículo 23. Con respeto a las tradiciones, usos y costumbres indígenas, y de manera conjunta con los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los municipios promoverán la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización, superación, reconocimiento de su dignidad, así como a sus derechos humanos.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora 24/11/14	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o. párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III.- Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Sonora 25/09/2008	Artículo 32. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades estatales y municipales correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: [...] III.- Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos;	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Sonora 30/06/2014	Artículo 7. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley de Gobierno y Administración Municipal 15/10/2001	Artículo 18.- Son derechos de los ciudadanos del Municipio: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para los cargos de elección popular; III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Municipio; IV. Promover ante el Ayuntamiento, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio; y V. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.	NO	NO
26	Tabasco	Constitución Política del estado libre y Soberano de Tabasco 05/04/19	Artículo 2. [...] VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco 25/04/09	Artículo 23.- Se reconoce el pleno derecho de la mujer indígena, para participar en un plano de igualdad con el varón, en las comunidades y pueblos indígenas. Las mujeres y los hombres mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos; así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos indígenas y de sus comunidades.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Tabasco 19/11/2014	Artículo 8.- La Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal y es encauzada a través del Sistema Estatal, para tal efecto deberá: [...] IV. Generar los mecanismos necesarios para lograr una efectiva participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco 14/05/16	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] V. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad; [...]	Sí	Sí
		Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco 02/07/2014	Artículo 5. 1.Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco 03/12/03	Artículo 15. Son prerrogativas: I. De los habitantes y vecinos: a. Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas; y b. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales. [...] II. De los vecinos del Municipio: Votar en las elecciones populares, participar en las consultas populares a través de los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes; Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios; y Las que les otorguen otras leyes y demás disposiciones aplicables.	NO	NO
27	Tamaulipas	Constitución Política del Estado de Tamaulipas 05/02/1921	Artículo 17.- El Estado reconoce a sus habitantes: [...]V. La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones políticas y económicas; [...]	NO ³⁵³	NO
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas 29/12/04	Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley para la igualdad de género en Tamaulipas 08/03/05	Artículo 9. 1. Todo órgano público, estatal o municipal, así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará medidas positivas o compensatorias con la finalidad de lograr la igualdad de género. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado. [...] 3.- En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes medidas: i).- Impulsar la formación de mujeres con carácter de cuadros políticos susceptibles de ser postuladas para el ejercicio de cargos de elección popular, con miras a lograr una proporción de candidatos equivalentes al porcentaje de mujeres que conforman la sociedad; [...]	Sí	Sí

³⁵³ Pese a que contempla la igualdad entre el hombre y la mujer, la Constitución del Estado no contempla una cláusula de no discriminación.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Electoral del Estado de Tamaulipas 13/06/15	Artículo 5. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular. Es derecho de los ciudadanos ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley. Es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia y en los procesos de participación ciudadana, en los términos que determine la Ley.	NO	NO
		Código Municipal para el Estado de Tamaulipas 04/02/84	ARTÍCULO 18.- Son derechos de los vecinos de los Municipios que tengan la calidad de ciudadanos: I.- Votar y ser votados para los cargos públicos municipales de elección popular. II.- Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales. III.- Reunirse para tratar y discutir los asuntos públicos. IV.- Los demás que señalen las leyes.	NO	NO
28	Tlaxcala	Constitución Política del Estado de Tlaxcala 11/12/1918	Artículo 14.- [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala 07/04/206	Artículo 34. Los gobiernos estatal y municipal garantizarán la participación de la mujer indígena en condiciones de equidad frente a los varones, al momento de elegir a sus autoridades, representantes o gobierno interno.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala 06/12/13	Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Tlaxcala 10/12/12	Artículo 15. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer, además de las facultades que establece el artículo 65 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, las siguientes: I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;	Sí	Sí
		Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala 03/09/15	Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos: I. Votar en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios, en los términos prescritos por esta Ley; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables [...].	NO	NO

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley Municipal del Estado de Tlaxcala 20/12/01	Artículo 11. Los habitantes del municipio tendrán los derechos y obligaciones siguientes: I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular municipal; II. Participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito y consulta popular; III. Acudir a sesión pública de cabildo y en su caso, ejercer el derecho de la voz ciudadana; IV. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de cargo, empleo o comisión y para la celebración de contratos o el otorgamiento de concesiones en el ámbito de la competencia municipal; V. Respetar y obedecer a las autoridades legales, cumplir las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de carácter legal del Ayuntamiento; VI. Contribuir con los gastos del gobierno municipal de acuerdo con las leyes respectivas; VII. Prestar auxilio a las autoridades en general, cuando sean requeridos para ello; VIII. Participar en los programas ciudadanos de colaboración; y IX. Las demás que dispongan las leyes.	NO	NO
29	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave 25/09/1917	Artículo 4. El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. [...] En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social [...]. Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley. [...]Las comunidades indígenas	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado. [...]</p> <p>Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad. La ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el varón en la vida política, social, económica y cultural del Estado. Asimismo, promoverá que la igualdad entre hombres y mujeres se regule también en las denominaciones correspondientes a los cargos públicos.</p>		
		<p>Ley Núm. 879 de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 03/11/10</p>	<p>Artículo 86. El Estado reconoce jurisdicción de las Autoridades Indígenas que con base en sus sistemas normativos tengan la facultad de procurar y administrar justicia, de acuerdo con las formalidades siguientes: I. Los pueblos y comunidades de indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos, costumbres y prácticas tradicionales, a las autoridades que los representen para el ejercicio de sus formas de gobierno interno o, en su caso, a los Jueces de Comunidad. En este proceso el Estado garantizará la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres; y</p>	Sí	Sí
		<p>Ley Núm. 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 16/08/13</p>	<p>Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.		
		Ley Núm. 551 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 22/06/09	Artículo 13. Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán: [...] X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, en igualdad de condiciones, en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad pública.	SÍ	SÍ
		Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 01/07/2015	Artículo 3. Son derechos de los ciudadanos: I. Votar y ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular; [...]	NO	NO
30	Yucatán	Constitución Política del Estado de Yucatán 14/01/1918	Artículo 2. Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares	SÍ	SÍ

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			Artículo 7 Bis. Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones: [...] IV. Elegir a sus autoridades y demás representantes que integran su forma de gobierno interno, con arreglo a los procedimientos y prácticas tradicionales; procurando en todo caso, la participación efectiva de las mujeres en igualdad de condiciones respecto a los varones.		
		Ley de Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán 03/05/11	Artículo 14.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia: [...] IX.- Impulsar políticas de equidad y género en la realización de proyectos y acciones institucionales para garantizar condiciones de igualdad frente a los varones y promover la incorporación al desarrollo de las mujeres mayas;	NO	NO
		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán 06/07/10	Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.	SÍ	SÍ
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán 04/03/16	Artículo 26. Política estatal La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, laboral, económico, político, social y cultural; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes: [...] III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.	SÍ	SÍ

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán 28/06/14	Artículo 20. Los ciudadanos yucatecos podrán ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley	NO	NO	
31	Zacatecas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas 11/07/88	Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas 29/07/06	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas. 24/05/08	Artículo 15.- Los poderes públicos y los organismos públicos autónomos del Estado deberán: [...] X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan.	Sí	Sí
		Ley Electoral del Estado de Zacatecas 06/06/2015	Artículo 7. De los derechos. [...] 4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.	Sí	Sí

5.1.3.3 Síntesis de armonización de la normativa estatal respecto del artículo 1° constitucional

Debido a la relevancia que tuvo la reforma de junio de 2011, el presente estudio incluye el análisis de la armonización de la normatividad con respecto a lo señalado en el artículo 1° de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1 CPEUM: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En atención al texto constitucional, los criterios empleados para considerar que la normatividad está armonizada (de manera separada o conjunta) fueron los siguientes:

- a) Referencia a los tratados internacionales que contengan o sean de derechos humanos.
- b) Que hiciera referencia a la interpretación más favorable o amplia de los derechos humanos

A continuación, se muestra un cuadro que incluye el texto armonizado con el artículo 1°.

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
1	Aguascalientes	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes 23/09/1917	Artículo 2. En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán siempre de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de la materia y con la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí
2	Baja California	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 16/08/53	ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
3	Baja California Sur	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur 15/01/75	<p>Artículo 1o.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano. [...]</p> <p>Artículo 7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.</p> <p>Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas. [...]</p>	Sí
4	Campeche	Constitución Política del Estado de Campeche 10/07/1917	Artículo 6o.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal. [...]	Sí
5	Chiapas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas 29/12/16	Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.	Sí
6	Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua 17/06/50	Artículo 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. [...] La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
7	Ciudad de México	Constitución Política de la Ciudad de México 05/02/2017	Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos A. De la protección de los derechos humanos 1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local. [...]6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.	Sí
8	Coahuila	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19/02/1918	Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia	Sí
9	Colima	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima 20/10/1917	Artículo 10.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.	Sí
10	Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango 29/08/13	Artículo 2.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución, en el sentido de favorecer la protección más amplia posible a las personas; atendiendo asimismo a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano. Ninguna disposición podrá interpretarse en el sentido de facultar a autoridad, grupo o persona alguna para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de cualquiera de los derechos proclamados en la presente Constitución.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
11	Estado de México	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México 10/11/1917	<p>Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>[...]</p>	Sí
12	Guanajuato	Constitución Política para el Estado de Guanajuato 18/10/1917	<p>Artículo 1. En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.</p>	Sí
13	Guerrero	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 3,7 y 17/11/17 y 05/01/1918	<p>Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.</p>	Sí
14	Hidalgo	Constitución Política para el Estado de Hidalgo 01/10/1920	<p>Artículo 20.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, integran el orden jurídico fundamental del Estado de Hidalgo.</p> <p>Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
			<p>conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>[...]</p>	
15	Jalisco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco 21/07/1917	<p>Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	Sí
16	Michoacán	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo 7, 10, 14, 17, 21, 24 28/02/1918 3, 7, 10, 14/ 03/1918	<p>Artículo 10.- En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
			<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	
17	Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 20/11/30	<p>Artículo 1 Bis. - De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos: En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.</p> <p>En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [...]</p> <p>ARTÍCULO *19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.</p>	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
18	Nayarit	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nayarit 17, 21, 24, 28/02/1918 3, 7, 10, 14/03/ 1918	ARTÍCULO 7.- [...]XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal. [...] Art. 8.- Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí
19	Nuevo León	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 16/12/1917	Artículo 1.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí
20	Puebla	Constitución Política del Estado de Puebla 02/10/1917	Artículo 7.- Son habitantes del Estado las personas físicas que residen o estén domiciliadas en su territorio y las que sean transeúntes, por hallarse en éste de manera transitoria. En el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales sobre derechos humanos señalados anteriormente.	Sí
21	Querétaro	Constitución Política del Estado de Querétaro 31/03/08	Artículo 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
			Artículo 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	
22	Quintana Roo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo 12/01/75	Artículo 7º Son Ley Suprema en el Estado de Quintana Roo, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo.	Sí
23	San Luis Potosí	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí 09/02/1918	<p>Artículo 60.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen conforman su estructura jurídica. Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.</p> <p>Artículo 7.- [...] Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	Sí
24	Sinaloa	Constitución Política del Estado de Sinaloa 22/06/22	Art. 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios: I. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
25	Sonora	Constitución Política del Estado de Sonora 15/09/1917	Artículo 1. Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. [...]	Sí
26	Tabasco	Constitución Política del estado libre y Soberano de Tabasco 05/04/19	Artículo 2.- [...]En su territorio, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley [...]	Sí
27	Tamaulipas	Constitución Política del Estado de Tamaulipas 05/02/1921	Artículo 16. [...] . Asimismo en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]	Sí
28	Tlaxcala	Constitución Política del Estado de Tlaxcala 11/11/1918	Artículo 14.- En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia [...]	Sí

Núm.	Estado	Disposición	Armonización	Sí/No
29	Veracruz	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave 25/09/1917	Artículo 4. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales, condición o actividad social. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.	Sí
30	Yucatán	Constitución Política del Estado de Yucatán 14/01/18	Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]	Sí
31	Zacatecas	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas 11/07/1918	Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley	Sí

5.1.4 Conclusiones

En el Estado de Oaxaca, después de la emisión del Informe Especial, a pesar de que no se señala de forma expresa que la legislación haya cambiado por el propio informe, el equipo de investigación observó los siguientes cambios:

- La Constitución Política del Estado de Oaxaca incorporó adecuadamente la cláusula de no discriminación en su artículo 4º. Cabe destacar, por ejemplo, que la normativa hace especial énfasis en las disposiciones que aplican tanto para mujeres como para hombres.
- Se hizo hincapié en que si bien se protegerán los usos y las costumbres de las comunidades indígena y afromexicana, también se incluyen cláusulas para garantizar la participación plena de la mujer indígena en la toma de decisiones y la posibilidad de acceder a los cargos públicos de elección popular al interior de sus comunidades.
- El estado de Oaxaca emitió la “Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca”, la cual recoge un concepto amplio de discriminación, acorde con la Constitución Federal y Local.
- El estado de Oaxaca emitió la “Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Oaxaca” la cual, entre otras cuestiones, debe fomentar la participación social, política, ciudadana y económica dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

En el caso de las legislaciones estatales

- La mayoría de las Constituciones locales han incorporado cláusulas de no discriminación y han enlistado una serie de categorías sospechosas.
- Los estados que han adoptado legislaciones en materia indígena contemplan el respeto y uso de las tradiciones de los pueblos y las comunidades indígenas en el marco del derecho a la autonomía; sin embargo, también hacen hincapié que en el marco de ese derecho se debe fomentar la participación de las mujeres indígenas.
- La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de no discriminación con base en la ley federal, la cual contempla definiciones de qué implica un acto discriminatorio y contra qué sujetos se prohíbe la discriminación (entre ellas encontramos categorías como sexo, género y etnia o raza).
- La mayoría de las entidades federativas han adoptado legislaciones locales en materia de igualdad entre mujeres y hombres con base en la ley federal. La normativa local contempla que se debe propiciar un ambiente en el que en se pueda ejercer en igualdad de condiciones la posibilidad de ser elegido a un cargo público.
- Las Leyes/Códigos locales en materia de procedimiento electoral no tienen una visión arraigada sobre igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos. Y tampoco contemplan los supuestos de mujeres indígenas y las limitaciones que sufren por usos y costumbres.
- Las leyes municipales no muestran una tendencia en cuanto a procurar la igualdad entre el hombre y la mujer para aspirar a cargos públicos; tampoco incluyen las limitaciones que sufren las mujeres indígenas cuando aspiran a cargos públicos por usos y costumbres.

5.2 INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS COMETIDOS POR HOMOFOBIA DEL 2010

5.2.1 Legislación Utilizada

5.2.1.1 Legislación Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 11 de junio de 2003.
- Código Penal Federal publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.

5.2.1.2 Legislación Estatal

Aguascalientes:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación del Estado de Aguascalientes. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 23 de abril de 2012.
- Código Penal del Estado de Aguascalientes. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 20 de mayo de 2013.

Baja California:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Baja California. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 31 de agosto de 2012.
- Código Penal del Estado de Baja California. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el 20 de agosto de 1989.

Baja California Sur:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado de Baja California Sur. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes el 31 de diciembre de 2006.
- Código Penal del Estado de Baja California Sur. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2014.

Campeche:

- Ley para prevenir, combatir y sancionar toda forma de discriminación en el Estado de Campeche. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Campeche: 4 de julio de 2007.
- Código Penal para el Estado de Campeche. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Campeche el 20 de julio de 2012.

Colima:

- Ley que previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Colima el 14 de junio de 2008.
- Código Penal para el Estado de Colima. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Colima el 11 de octubre de 2014.

Coahuila:

- Ley para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 24 de agosto de 2007.
- Código Penal para el Estado de Coahuila. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 27 de octubre de 2017.

Chiapas:

- Ley que previene y combate la discriminación en el Estado de Chiapas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 3 de abril de 2009.
- Código Penal para el Estado de Chiapas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chiapas el 14 de marzo de 2007.

Chihuahua:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Chihuahua. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 7 de julio de 2007.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Chihuahua el 27 de diciembre de 2006.

Distrito Federal/Ciudad de México:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial del Distrito Federal 24 de febrero de 2011.
- Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en el Diario Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

Durango:

- Ley estatal de prevención y eliminación de la discriminación. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Durango el 24 de diciembre de 2009.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Durango el 14 de junio de 2009.

Estado de México:

- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 17 de enero de 2007.
- Código Penal del Estado de México. Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de marzo de 2000.

Guanajuato:

- Ley para prevenir, atender y erradicar la discriminación en el Estado de Guanajuato. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de junio de 2014.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Guanajuato el 2 de noviembre de 2001.

Guerrero:

- Ley Núm. 214 para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Guerrero. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 19 de julio de 2016.
- Código Penal para el Estado de Guerrero, Núm. 499. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Guerrero el 01 de agosto de 2014.

Hidalgo:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación para el Estado de Hidalgo. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Hidalgo el 8 de abril del 2013.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Publicado en el Diario Oficial del Estado del Hidalgo el 9 de junio de 1990.

Jalisco:

- Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco. Publicada en el Diario Oficial de Jalisco el 17 de diciembre de 2015.
- Código Penal del Estado de Jalisco. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Jalisco el 2 de septiembre de 1982.

Michoacán:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 2 de enero de 2009.
- Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Michoacán el 17 de diciembre de 2014.

Morelos:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Morelos. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Morelos. Publicada el 20 de mayo de 2015.
- Código Penal para el Estado de Morelos. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos el 9 de octubre de 1996.

Nayarit:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Nayarit. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 10 de diciembre de 2005.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Nayarit el 6 de septiembre de 2014.

Nuevo León:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 17 de mayo de 2017.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León el 26 de marzo de 1990.

Oaxaca:

- Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Oaxaca. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 9 de diciembre de 2013.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Oaxaca el 9 de agosto de 2006.

Puebla:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 27 de noviembre de 2013.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.³⁵⁴ Publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla el 23 de diciembre de 1986.

Querétaro:

- Ley para prevenir y eliminar toda forma de discriminación en el Estado de Querétaro el 30 de agosto de 2012.

³⁵⁴ Este ordenamiento anteriormente se titulaba Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; su denominación actual se desprende del Decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2012, Número 13, Vigésima Sección, Tomo CDLII.

- Código Penal para el Estado de Querétaro. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Querétaro el 23 de julio de 1987.

Quintana Roo:

- Ley para prevenir, atender y eliminar la discriminación en el Estado de Quintana Roo. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2012.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo el 24 de julio de 2015.

San Luis Potosí:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación para el Estado de San Luis Potosí. Publicada en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 19 de septiembre de 2009.
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Publicado en el Diario Oficial del Estado de San Luis Potosí el 29 de septiembre de 2014.

Sinaloa:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Sinaloa. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 3 de julio de 2013.
- Código Penal para el Estado de Sinaloa. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Sinaloa el 28 de octubre de 1992.

Sonora:

- Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 24 de noviembre de 2014.
- Código Penal para el Estado de Sonora. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Sonora el 24 de marzo de 1994.

Tabasco:

- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 14 de mayo de 2016.
- Código Penal para el Estado de Tabasco. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Tabasco el 5 de febrero de 1997.

Tamaulipas:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tamaulipas. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 29 de diciembre de 2004.
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Tamaulipas el 20 de diciembre de 1986.

Tlaxcala:

- Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Estado de Tlaxcala. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala el 6 de diciembre de 2013.
- Código Penal para el Estado de Tlaxcala. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Tlaxcala 31 de mayo de 2013.

Veracruz:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Veracruz. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 16 de agosto de 2013.
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Veracruz el 7 de noviembre de 2003.

Yucatán:

- Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 6 de julio de 2010.
- Código Penal para el Estado de Yucatán. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 30 de marzo del 2000.

Zacatecas:

- Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas. Publicada en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 29 de julio de 2006.
- Código Penal para el Estado de Zacatecas. Publicado en el Diario Oficial del Estado de Zacatecas el 17 de julio de 1986.

5.2.2 Introducción

El Informe Especial sobre violaciones a derechos y delitos cometidos por homofobia (en adelante el Informe Especial) determinó —a partir de la información recabada y analizada— que en México, hoy por hoy, existe un problema de discriminación en agravio de un sector de la sociedad mexicana, identificado fundamentalmente con la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero y travesti (LGBT),³⁵⁵ el cual, de no atenderse oportuna y eficazmente, pone en riesgo el sistema

³⁵⁵ Sobre esta terminología, la Corte Interamericana ha expresado que: “32. [...] LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no

de libertades, la integridad y la protección de los derechos humanos de las personas de dicha población y no abona en la construcción de una mayor cultura de legalidad y de respeto a los derechos humanos en México.

Dentro de las acciones que emprendió la CNDH para realizar este informe cabe destacar que instrumentó un programa orientado a recopilar y analizar materiales sobre el estado que guardan las violaciones a los derechos humanos y los delitos motivados por homofobia, así como las acciones que el Estado mexicano está llevando a cabo para prevenirlos y erradicarlos. En este sentido, se realizaron solicitudes de acceso a la información a 32 procuradurías generales de justicia de las entidades federativas. Además, se revisaron y analizaron las quejas tramitadas en la CNDH respecto de la discriminación en contra de la población LGBTTTT; también se revisaron y analizaron más de 15 estudios relacionados con el género, la sexualidad y homofobia.

De esta forma, la CNDH, tras analizar una amplia documentación, concluyó que en México existe un problema de discriminación en agravio de la población LGBTTTT, por lo que los delitos y violaciones a los derechos humanos por orientación sexual, identidad de género o expresión de género no son hechos aislados, obedecen a patrones de conducta de algunos miembros de la sociedad y del proceder recurrente de ciertos servidores públicos, tales como prejuicios, aversiones y rechazos, lo que refleja la existencia de un problema estructura serio de intolerancia, y que requiere de su reconocimiento expreso y de una atención especial por parte de las autoridades encargadas de promover la educación, la cultura, el respeto a la legalidad y la no discriminación en el país.

Además, consideró que el problema de la discriminación por homofobia está provocando un nuevo escenario de inseguridad en México que es alimentado por una falta de cultura de respeto de los derechos de la comunidad LGBTTTT, en el cual se percibe una gran preocupación ante una respuesta gubernamental no siempre eficaz. Aunado a ello, la proliferación de factores como la impunidad, que en algunos casos representa un incentivo para que se comenten delitos y violaciones a los derechos humanos en su agravio, se convierte en un elemento presente en su vida cotidiana y que repercute en la toma de decisiones.

La CNDH señaló que la discriminación por homofobia demanda la eficacia de las políticas públicas de educación, salud, justicia y empleo, principalmente. Esto es, que las acciones impulsadas por el Estado mexicano en diversas entidades del país se refuercen para combatir la intolerancia y

binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). No obstante lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA74, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual". Cfr. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24, párr. 32.

las malas prácticas que permitan a la población LGBTTT acceder a mejores condiciones de seguridad y protección de su dignidad.

De esta manera, la CNDH, en el Informe Especial recomendó:

“TERCERA. [...]

2) Revisar los proyectos de reformas legales que se presenten, a fin de evitar que dichos procesos legislativos impliquen un retroceso en materia de derechos humanos”.

En este sentido, tomando en consideración que existe un mandato constitucional (al momento de la emisión del Informe Especial se encontraba en el párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, y tras la reforma del 2011 en materia de derechos humanos se encuentra contemplada en el párrafo quinto del artículo 1o. Constitucional), la CNDH determinó que existe una prohibición de discriminación por preferencia sexual (orientación sexual, identidad de género y expresión de género) que debe materializarse en leyes específicas (estatales y federales para combatir la discriminación) y en los Códigos Penales (estatales y federal) en tipos que sancionen la discriminación por este motivo.

5.2.3 Análisis de las normas federales y de las normas locales a las que impactó el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010

5.2.3.1 Nivel Federal

En el ámbito Federal, el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia del 2010 hace referencia a la siguiente normatividad: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y el Código Penal Federal. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan la eliminación de la discriminación y, en el caso del Código Penal Federal, se sancionan los delitos que se comenten por motivos discriminatorios.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con el Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponía³⁵⁶ en el artículo 1o. que:

³⁵⁶ Cabe precisar que el Informe Especial fue emitido antes de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos del 2011 por lo que se adicionaron nuevos párrafos en el artículo 1º Constitucional.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Actualmente, el artículo 1o. Constitucional dispone que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así, la base constitucional en materia de no discriminación se encuentra en el artículo 1o. y es fundamento para lo señalado en el Informe Especial en comentario.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, es de especial relevancia la siguiente disposición:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁵⁷

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; (...).”

c) Código Penal Federal

El Código Penal Federal es un conjunto sistematizado de las normas jurídicas punitivas del Estado Mexicano, es decir, las leyes o un compendio ordenado de la legislación aplicable en materia penal que busca la eliminación de conductas tipificadas. En el caso de las personas de la comunidad LGBT, se adicionaron tipos penales que sancionan la discriminación, entre ellos, el relativo a la orientación sexual y la identidad de género, en el artículo 149 Ter:

“Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, *preferencia sexual*, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o

III. Niegue o restrinja derechos educativos. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela”.

5.2.3.2 Nivel Estatal

El análisis jurídico a nivel estatal se sistematiza en el siguiente cuadro:

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Aguascalientes 23/04/12	Artículo 4. En términos de esta Ley, queda prohibida en el Estado de Aguascalientes, toda forma de discriminación, entendiéndose como todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos fundamentales de las personas, minorías o grupos, con la intención o sin ella, por la acción u omisión, sin motivo o causa que sea racionalmente justificada, así como aquella basada en el origen étnico o social, la nacionalidad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, opiniones, orientación sexual, género, estado civil, edad, apariencia física, ocupación o actividad, antecedentes penales o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Aguascalientes 20/05/13	Artículo 192. Discriminación. La Discriminación consiste en: I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
2	Baja California	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California 31/08/12	Artículo 5. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Baja California 20/08/89	No hay referencia	NO	NO
3	Baja California Sur	Ley Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur 31/12/06	Artículo 4, fracción II. Discriminación.- Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, minorías o grupos o colectividades con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad o el lugar de origen, color, raza, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, género, estado civil o cualquier otro que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades entre las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo, en cualquiera de sus manifestaciones; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Baja California Sur 30/11/14	<p>Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, capacidades diferentes, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:</p> <p>I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a alguna persona; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales.</p> <p>Artículo 206. Agravantes. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo del artículo anterior, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará la pena a que se refiere el artículo anterior, hasta en una mitad. Así mismo, se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de grupos vulnerables.</p>	Sí	Sí
4	Campeche	Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche 04/07/07	Artículo 6. Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Campeche 20/07/12	Artículo 244. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por: Odio: Cuando el agente cometiere el hecho por antipatía y aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; marcas y modificaciones corporales, orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad; [...]	Sí	Sí
5	Chiapas	Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas 03/04/09	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Asimismo, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado de Chiapas 14/03/07	<p>Artículo 324.- Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que realice distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, el idioma, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color de piel, los patrones de conducta social, así como cualquier otra que tenga por objeto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, tales como:</p> <p>I. Provocar o incitar a los demás al odio o a la violencia contra otra persona.</p> <p>II. En ejercicio de actividades profesionales, mercantiles, o empresariales, niegue un servicio o una prestación a la que se tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>III. Veje o excluya a otro de un círculo social, actividad pública o privada, grupo o agrupación de cualquier naturaleza, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.</p> <p>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales de otro. V. Todas aquellas que atenten contra la dignidad de la persona.</p> <p>Artículo 325.- Cuando sea un servidor público quien incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará la pena hasta en una mitad de la prevista en el primer párrafo del artículo anterior, siempre que su conducta se encuentre vinculada de cualquier manera con la función pública que desempeña, y se le impondrá además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta. No se considerarán discriminación, aquellas medidas de gobierno o de grupos privados reconocidos tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
6	Chihuahua	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua 07/07/07	Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social, económica o sociocultural; la apariencia física, las ideologías, las creencias, los caracteres genéticos, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la orientación o preferencias sexuales, el estado civil, el color de piel, la cultura, el género, la condición jurídica, la situación migratoria, la identidad o filiación política, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad con equidad de oportunidades de las personas, haciéndolas nugatorias al afectado. [...]	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Chihuahua 27/12/06	Artículo 197. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días a quien, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales o el acceso a los mismos, sin causa justificada. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá previa querrela		
7	Ciudad de México	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal 24/02/11	Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí
		Código Penal para el Distrito Federal 16/07/02	Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.		
8	Coahuila	Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza 24/08/07	Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] VI. Discriminación: Toda ley, acto, hecho o conducta que provoque distinción, exclusión, restricción o rechazo, motivada por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica o de salud, estado de gravidez, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, filiación o identidad política, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas; [...] Artículo 3 Bis. Se consideran tipos de discriminación las siguientes: f.- Discriminación por Orientación, Tendencia, Inclinação o Preferencia sexual: se expresa como el rechazo a un patrón de atracción sexual, erótica, emocional o amorosa de un determinado grupo de personas definidas por su sexo que se alejan del canon predominante. El rechazo se puede dar entre y hacia las propias orientaciones sexuales tales	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			como la heterosexualidad (atracción hacia personas del sexo opuesto), la homosexualidad (atracción hacia personas del mismo sexo) y la bisexualidad (atracción hacia personas de ambos sexos), sin descartar otros tipos de orientación sexual que se desprendan de la diversidad de prácticas emocionales-amorosas-sexuales derivadas de las identidades Lésbico-Gay Homosexual-Bisexual Transgénero. Dichas personas son víctimas de linchamiento moral y hasta físico por no compartir una práctica sexual convencional, o por ser parte de algún orden o movimiento preestablecido en defensa de sus derechos. u.- Discriminación Múltiple: Este tipo de discriminación sucede cuando un individuo pertenece a más de una minoría o grupo con tendencia a ser discriminado. Dicha discriminación puede ser transversal a todos los tipos de discriminación antes señaladas.		
		Código Penal para el Estado de Coahuila 27 /19/17	Artículo 239 (Discriminación por odio, vejación o exclusión) Se impondrá de tres meses a un año de prisión, o de seis meses a un año de trabajos en favor de la comunidad o de libertad supervisada, y, en cualquier caso, de trescientos a quinientos días multa, a quien, por razón de la edad, sexo o género, embarazo, estado civil, raza, origen étnico, idioma, religión, ideología, preferencias sexuales, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I. (Incitación al odio o violencia) Incite al odio o a la violencia contra una persona o un grupo de personas determinadas, que tengan una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. II. (Vejación) Maltrate o humille a alguna persona, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. III. (Exclusión o restricción de derechos laborales) Niegue o restrinja a alguna persona sus derechos laborales adquiridos, por tener cualquiera de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, principalmente por razón de género o embarazo, o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer debido a su embarazo.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>IV. (Discriminación en la prestación de servicios) En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, debido a que ella tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.</p> <p>V. (Discriminación en servicios educativos) Niegue o restrinja los derechos educativos de una persona debido a que tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>VI. (Discriminación por servidor público) Se impondrá de seis meses a un año de prisión y de cien a quinientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a cuatro años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a los que tenga derecho, debido a que aquélla tenga una o más de las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo. La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a la reparación del daño y las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio. Los delitos de este artículo se perseguirán por querrela.</p>		
9	Colima	Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima 14/06/08	Artículo 1o. BIS.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]</p>		
		<p>Código Penal del Estado de Colima 11/10/14</p>	<p>Artículo 123 Bis. Comete el delito de homicidio por razones de orientación sexual ó identidad de género, quien prive de la vida a otra persona y se cumpla por los menos uno de los siguientes supuestos: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima; V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>La identidad de género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			A quien cometa homicidio por razones de orientación sexual ó identidad sexual se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.		
10	Durango	Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación 24/12/09	<p>Artículo 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, con intensión o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas, niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p>También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 10. Discriminar se considera un hecho jurídico ilícito cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.³⁵⁸</p>	Sí	Sí

³⁵⁸ Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Durango: Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas,

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango 14/06/09	Artículo 306. Comete el delito de discriminación quien por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas: I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral; II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas; III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas; IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o, V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos. [...]	Sí	Sí
11	Estado de México	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México 17/01/07	Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones; predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto	Sí	Sí

orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas. También se entenderá como discriminación toda forma de xenofobias y por discriminación múltiple, a la situación específica en la que se encuentran las personas que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.		
		Código Penal del Estado de México 20/03/00	Artículo 211. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o. Niegue o restrinja derechos laborales.	Sí	Sí
12	Guanajuato	Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato 27/06/14	Art. 5.[...]III. Discriminación: toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y	Sí	Sí
		Código Penal del Estado de Guanajuato 02/11/01	No hay referencia	NO	NO
13	Guerrero	Ley número 214 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero 19/07/16	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo; También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia; [...]		
		Código Penal del Estado de Guerrero, Núm. 499 01/08/14	Artículo 136. Homicidio en razón de la orientación sexual A quien dolosamente prive de la vida a otra persona por su orientación sexual o razón de género, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión. Artículo 141. Lesiones en razón de la orientación sexual A quien cause lesiones a otra persona por su orientación sexual se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.	Sí	Sí
14	Hidalgo	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo 08/04/13	Artículo 11. La discriminación, es toda conducta activa u omisiva que en forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, rechazo o restricción, dirigida a una persona o grupo, basada en su origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o cualquier otra que tenga por efecto negar, obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos humanos y libertades, en condiciones de equidad e igualdad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Hidalgo 09/06/90	<p>Artículo 202 Bis. Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o identidad indígena o nacional, sexo o género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil, identidad política, apariencia física, características genéticas, situación migratoria o de otra índole, que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de otra persona o grupo, a través de la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>VI. Niegue o retarde un servicio o una prestación a la que tenga derecho;</p> <p>VII. Niegue o restrinja sus derechos laborales;</p> <p>VIII. Niegue o limite el acceso a un servicio de salud;</p> <p>IX. Provoque o incite al odio o a la violencia;</p> <p>X. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.</p> <p>Al responsable del delito de discriminación se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito de discriminación concorra alguna de las siguientes circunstancias: I. Sea cometido por un servidor público, imponiéndose además la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier, empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; II. Sea cometido por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral; III. Sea cometido en contra de mujeres embarazadas, personas indígenas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores. No serán discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
15	Jalisco	Ley Estatal para promover la igualdad y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco. 17/12/15	Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: [...] VIII. Discriminación: La negación, distinción, exclusión, restricción, menoscabo o preferencia que no sea objetiva, racional ni proporcional, imputable a personas físicas y jurídicas o entes públicos que, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el sexo, el género, la identidad indígena, la lengua, la edad, la discapacidad de cualquier tipo, la condición jurídica, social o económica, la apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, las condiciones de salud, las características genéticas, el embarazo, la religión, las opiniones políticas, académicas o filosóficas, la ideología, el estado civil, la situación familiar, la identidad o filiación política, la orientación sexual, los antecedentes penales, la situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular, menoscabar o impedir, por acción u omisión, dolosa o culpable, el reconocimiento, goce y ejercicio, en condición de igualdad de los derechos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, de las personas, grupos y comunidades.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Jalisco 02/09/82	Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona. Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión. Las mismas penas se impondrán a quien: I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas; II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;</p> <p>IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o</p> <p>V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud.</p> <p>No serán consideradas como discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos vulnerables, de conformidad a la ley.</p> <p>Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias: '[...]</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p>		
16	Michoacán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo 02/01/09	Artículo 2. Se entiende por discriminación todo acto u omisión de exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción que, motivado por el origen étnico o nacional, de lengua, sexo, edad, género, identidad indígena, racial, discapacidad, condición social o económica, de salud, apariencia física, características genéticas, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, expresión de rol de género, estado civil o cualquier otra que anule el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo 14//12/14	Artículo 179. Discriminación.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientas días multa y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas: I. Provoque, degrade, intimide o incite al odio o a la violencia hacia alguna persona o grupo de personas; II. Niegue u obstaculice un servicio o una prestación a la que tenga derecho alguna persona o grupo de personas; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o, IV. Niegue o restrinja derechos laborales. [...]	Sí	Sí
17	Morelos	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos 20/05/15	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [..] X. Discriminación directa, aquella que se presenta cuando una persona es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su origen racial, étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, género o cualquier otra causa; XI. Discriminación, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, la identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, la transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]		
		Código Penal del Estado de Morelos 06/10/96	ARTÍCULO 212 Quater.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología en general, orientación o preferencia sexual, identidad de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV.- Niegue o restrinja derechos laborales o cualquier otro derecho.	Sí	Sí
18	Nayarit	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit 10/12/05	Artículo 2. Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia		
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nayarit 06/09/14	Artículo 361. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados: [...] VII. Cuando se cometan por motivos de preferencia sexual, religiosa u origen racial; [...]	Sí	Sí
19	Nuevo León	Ley para prevenir y Eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León 17/05/17	Artículo 5. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia,	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.		
		Código Penal del Estado de Nuevo León 23/03/90	Artículo 353 bis. Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja un derecho laboral, limite o restrinja un servicio de salud; o III. Niegue o restrinja a una persona un servicio educativo; [...]	Sí	Sí
20	Oaxaca	Ley para atender, prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Oaxaca 09/12/13	Artículo 6. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, preferencia sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, lesbofobia, transfobia, cualquier manifestación de xenofobia, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca 09/08/06	Artículo 412 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas; IV. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o V. Niegue o restrinja derechos educativos. Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
21	Puebla	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla 27/11/13	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: III. Discriminación: La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla 23/12/86	Artículo 330 Bis Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado. Artículo 357. Se aplicará prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días de multa a todo aquél que, por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			<p>II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;</p> <p>III.- Veje o excluya persona alguna o grupo de personas; y</p> <p>IV.- Niegue o restrinja derechos laborales de cualquier tipo. Al servidor público que por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en este numeral, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>		
22	Querétaro	Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro 30/08/12	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atentan contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; [...]	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Querétaro 23/07/87	Artículo 170. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; [...] III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
23	Quintana Roo	Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo 31/12/12	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que, basada que en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, racial o nacional, idioma o lengua, el género, sexo, la orientación o preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la profesión o trabajo, o cualquier otra condición, que tenga por efecto obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas, o cualquier otro efecto que ataque la dignidad humana. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como de discriminación racial y de otras formas conexas de intolerancia.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Quintana Roo 24/07/15	Artículo 132. Se sancionará con pena de dos a cuatro años de prisión o de cien a doscientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cien a doscientos días, al que por razón de género, edad, raza, estado civil, orientación sexual, idioma, ideología, discapacidades, condición social, condición de salud, religión. origen étnico o nacional, embarazo, trabajo o profesión. posición económica, características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, limite, menoscabe, anule o ponga en riesgo, los derechos, libertades y seguridad de la persona al: I.- Provocar o incitar al odio o la violencia; II.- Negar un servicio o prestación a la que se tenga derecho, debiéndose entender que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III.- Humillar denigrar o excluir a alguna persona o grupos de personas; y IV.- Negar o restringir derechos laborales o de otra naturaleza. [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
24	San Luis Potosí	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí 19/09/09	Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías, las creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de San Luis Potosí 29/09/14	Artículo 144. El homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometan con, premeditación; ventaja; alevosía; traición; cruel perversidad, u odio. Para tal efecto se entiende que existe: [...] VI. Odio, cuando el agente comete el hecho por antipatía o aversión contra una persona o su patrimonio, específicamente por su condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de piel o cualquier otra característica genética; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud o embarazo; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
25	Sinaloa	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa 03/07/13	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Sinaloa 28/10/92	Artículo 189. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días, a quien por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación que se ofrece al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; y IV. Niegue o restrinja derechos laborales.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
26	Sonora	Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora 24/11/14	Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o. párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como promover la igualdad real de oportunidades. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: III.-Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Sonora 24/03/94	Artículo 175 Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II.- Niegue o restrinja	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III.- Niegue o restrinja derechos educativos.		
27	Tabasco	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco 14/05/16	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]V. Discriminación: Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la orientación sexual, la edad, cualquier discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua o idioma, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad; [...]	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal del Estado de Tabasco 05/02/97	Artículo 161 Bis. Comete el delito de Discriminación quien por razón de: origen étnico, edad, género, sexo, raza, color de piel, lengua, nacionalidad, apariencia física, estado civil, condición social, económica o sociocultural, embarazo, discapacidad, preferencia sexual, religión o creencias religiosas, ideología política o social, trabajo u ocupación, condición de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los derechos y libertades de alguna persona o grupo, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II. Niegue o restrinja el ejercicio de sus derechos a otra persona; o III. Veje o excluya a una persona o grupo de personas, cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral.	Sí	Sí
29	Tlaxcala	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala 06/12/13	Artículo 3. Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, sea por motivo de su origen étnico, nacionalidad, raza, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión opiniones, identidad o filiación política, preferencias sexuales, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado de Tlaxcala 31/05/13	Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, precedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Veje, injurie o excluya a alguna persona o grupo de personas; III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso a un puesto, cargo o comisión, y IV. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general. Iguales penas se impondrá al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.	Sí	Sí
29	Tamaulipas	Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas 29/12/04	Artículo 3. 1. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Tamaulipas 20/12/86	Artículo 309 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien, por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, embarazo, la religión, las opiniones, las preferencias	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			sexuales, el estado civil, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como a quien niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general. Al servidor público que, por las razones previstas en el presente artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.		
30	Veracruz	Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 16/08/13	Artículo 3. Por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional y proporcional y que tenga por objeto y resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas, o cualquier otro efecto que atente en contra de la dignidad humana, basada en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la condición social, económica, de salud o jurídica, la apariencia física, el género, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, la identidad o filiación política, el estado civil o alguna otra condición.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave 07/11/03	Artículo 196. Se impondrán de uno a tres años de prisión, hasta cien días de trabajo a favor de la comunidad y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización de multa al que, por razones de edad, sexo, género, embarazo, estado civil, origen étnico o nacional, lengua, religión, ideología, modificaciones corporales, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima, vinculación, pertenencia, o relación con un grupo social definido, color de piel, condición social o económica, trabajo, profesión, características físicas, discapacidad o condición de salud, o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, realice cualquiera de las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para este efecto, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. V. Niegue, retrase, restrinja o abandone un servicio de salud, sin causa justificada y poniendo en riesgo la vida. Al servidor público que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí
31	Yucatán	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán 06/07/10	Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
			discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas. También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.		
		Código Penal del Estado de Yucatán 30/03/00	Artículo 243 Ter.- Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho. A quien realice la conducta prevista en el párrafo anterior se le impondrá de uno a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días-multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad. Al servidor público que por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde un trámite, prestación o servicio a quien tenga el derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior, y se le suspenderá de su empleo, cargo o comisión por el período de un mes a un año. En caso de reincidencia será destituido. No serán considerados discriminatorios los programas y medidas de protección que realice el Estado, siempre y cuando estén dirigidas a personas en condiciones de vulnerabilidad, así como las previstas en el artículo 5 de la Ley de la materia. Este delito se perseguirá por querrela.	Sí	Sí

Núm.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
31	Zacatecas	Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas 29/07/06	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.	Sí	Sí
		Código Penal para el Estado de Zacatecas 17/07/86	Artículo 182. Bis. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa, al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o III. Niegue o restrinja derechos educativos.	Sí	Sí

5.2.4 Conclusiones

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, quinto párrafo, protege el derecho a la “preferencia sexual” y a la no discriminación, siendo interpretado como incluyente de la orientación sexual y la identidad de género.
- A nivel federal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe la discriminación por orientación sexual o preferencias sexuales. Y, el Código Penal Federal sanciona aquellos casos en los cuales pueda mediar la discriminación por preferencia sexual en contra de la comunidad LGBTTT.
- El Informe Especial sobre violaciones a derechos y delitos cometidos por homofobia realizado por la CNDH tuvo incidencia en 62 de los 64 instrumentos normativos analizados en la legislación federal y estatal.
- 30 Estados han tipificado el delito de discriminación, el cual contempla, como supuesto para que ésta se configura, la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, en especial tomando en consideración “el odio” hacia la población LGBTTT.
- Colima y Guerrero contemplan tipos penales específicos cometidos contra la comunidad LGBTTI como el “homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual” y las “lesiones con motivo de orientación sexual”, respectivamente.
- El Código Penal de Colima incluso define la identidad de género como:

“...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”

- Jalisco contempla como una de las causales del feminicidio aquellos asesinatos cometidos por homofobia.
- Baja California y Guanajuato no contemplan un tipo penal que sancione la discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT.
- Entre las sanciones a los delitos de discriminación por preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género o bien que medie el odio hacia la población LGBTTT, se contemplan penas privativas de libertad, sanciones pecuniarias como multas y la realización de trabajo a favor de la comunidad.
- Los delitos cometidos en razón de preferencia sexual, orientación sexual, expresión de género e identidad de género, como manifestación de “odio” en contra de la comunidad LGBTTT, constituyen una forma de discriminación contra este grupo que se encuentra en especial condición de vulnerabilidad en aquellos Estados en los que no hay tipos penales ni legislación aplicable a estos hechos.

- Tamaulipas hacen mención dentro del tipo penal de discriminación de manera genérica a la “preferencia” sin especificar a qué tipo de preferencia se refiere. Y Tabasco no cuenta con una ley específica que contemple la eliminación y la erradicación de la discriminación contra la población LGBTTT.

5.3 RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 23 SOBRE MATRIMONIO IGUALITARIO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015

5.3.1 Legislación Utilizada

5.3.1.1 Legislación Federal

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917.

5.3.1.2 Legislación Estatal

Aguascalientes:

- Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 1947.

Baja California:

- Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 1974.

Baja California Sur:

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de julio de 1996.

Campeche:

- Código Civil del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de octubre de 1942.

Chiapas:

- Código Civil del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 1938.

Chihuahua:

- Código Civil del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 1974.

Coahuila:

- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de diciembre de 2015.

Colima:

- Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 1954.

Durango

- Código Civil del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 1948.

Distrito federal/Ciudad de México

- Código Civil del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

Estado de México:

- Código Civil del Estado del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de junio de 2002.

Guanajuato:

- Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de mayo de 1967.

Guerrero:

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de marzo de 1993.

Hidalgo:

- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 2007.³⁵⁹

³⁵⁹ El Código Familiar para el Estado de Hidalgo (publicado el 8 de diciembre de 1986) fue abrogado el 9 de abril del 2007.

Jalisco:

- Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de febrero de 1995.

Michoacán:

- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2015.

Morelos:

- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de septiembre de 2006.

Nayarit:

- Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de agosto de 1981.

Nuevo León:

- Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de julio de 1935.

Oaxaca:

- Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de octubre de 2016.

Puebla

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1985.

Querétaro:

- Código Civil del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de octubre de 2009.

Quintana Roo:

- Código Civil para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de octubre de 1980.

San Luis Potosí:

- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008.

Sinaloa:

- Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de febrero de 2013.

Sonora:

- Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de octubre de 2009.

Tabasco:

- Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril de 1997.

Tamaulipas:

- Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de diciembre de 2004.

Tlaxcala:

- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 1976.

Veracruz

- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 1932.

Yucatán:

- Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 2012.

Zacatecas:

- Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de mayo de 1986.

5.3.2 Introducción

En la Recomendación General Núm. 23 sobre el matrimonio igualitario, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015) refiere la discriminación que han sufrido históricamente las personas del colectivo LGBTTTI en México, la cual sigue siendo un problema de carácter sistémico-estructural que responde a diversos factores que perpetúan una visión dominante y binaria de la sexualidad.

Una de las manifestaciones de lo anterior es que el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual, fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción. Actualmente una de las principales luchas del colectivo LGBTTTI es el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo y la búsqueda de igualdad sustancial ante los fenómenos históricos de segregación y marginación, considerando que en México aún prevalecen desacuerdos sociales en relación a ello.

Ante esta problemática, es sumamente importante la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos que reposiciona a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público y que permitió incluir por primera vez en la Constitución Política, a las “preferencias sexuales” como categoría prohibida de discriminación. Asimismo, al integrar dentro del bloque de constitucionalidad los instrumentos internacionales de los que México es parte, son relevantes las disposiciones del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los “Principios de Yogyakarta” sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género y el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al marco normativo actual que protege el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo.

En el aspecto normativo mexicano, a la fecha de la Recomendación General, sólo el entonces Distrito Federal y Coahuila habían modificado sus códigos civiles y/o familiares para permitir el matrimonio igualitario. En el resto de las entidades federativas era a través de juicios de amparo que diversas personas habían podido obtener el acceso a este derecho, práctica que se mantiene hasta la fecha.

La CNDH refirió que los textos de los códigos civiles y/o familiares de las distintas entidades federativas del país recogen dos cuestiones motivo de estudio de la Recomendación: por un lado, la definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo; y por otro, la enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirmó que los códigos que contengan cláusulas definiendo como naturaleza, fin, objeto o propósito del matrimonio la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie”, no son compatibles con el principio de protección, organización y

desarrollo de la familia, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Mexicana. La pretensión de reducir el acceso al matrimonio a quienes puedan “procrear” resulta discriminatoria no solo para las parejas del mismo sexo, sino que es extensiva a formas de familia que no tienen como objetivo la procreación como son los de las personas de edad avanzada, aquéllos que están imposibilitados para procrear por alguna condición física o médica, o las personas que simplemente no desean tener hijos.

En relación con la segunda cuestión sobre la enunciación exclusiva de los sujetos que pueden acceder al matrimonio que contienen los códigos civiles y/o familiares de los estados es importante resaltar que la referencia a que solo “un hombre y una mujer” pueden contraer matrimonio, redundante en discriminatoria por ese solo hecho, ya que claramente excluye a las parejas del mismo sexo, de manera explícita.

Asimismo, en las entidades federativas que han intentado regular la unión legal de las parejas del mismo sexo con figuras jurídicas diferenciadas del matrimonio civil (como “sociedad de convivencia”, “enlace conyugal”, etc.), genera discriminación con base en un trato diferenciado a dichos sujetos, sin que exista una justificación para ello más allá de su orientación sexual, produciendo la categorización de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda.

La CNDH concluye que el matrimonio no puede verse como una esencia, o desde una visión determinista sino como una forma de convivencia eminentemente cultural, que es susceptible de cambiar social y jurídicamente, cuyo acceso no puede estar condicionado por una orientación sexual.

De esta forma, a través de sus atribuciones como organismo autónomo y en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su reglamento, es que la CNDH dirige la Recomendación General Núm. 23 a los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República, para que en el ámbito de sus competencias: “[...] adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República”.

5.3.3 Análisis de las normas federales y locales que impactó la Recomendación General Núm. 23 sobre matrimonio igualitario que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de noviembre de 2015

5.3.3.1 Legislación Federal

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A nivel constitucional, el artículo 1o. constitucional es de especial relevancia por disponer la cláusula antidiscriminatorio del sistema jurídico mexicano al señalar que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Recomendación General en comento no impactó el artículo transcrito arriba, pero es importante señalarlo ya que es la base constitucional en materia de no discriminación y, también, base para lo señalado en la Recomendación, la cual fue emitida posteriormente a la redacción de este artículo.

b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Esta Ley tiene por objeto la de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Al respecto, es de especial relevancia la siguiente disposición:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:³⁶⁰

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; (...).”

³⁶⁰ (Se deroga el anterior párrafo primero y se recorren los demás en su orden) Párrafo derogado DOF 20-03-2014.

Cabe precisar que la Recomendación Núm. 23 de la CNDH no tuvo un impacto directo en ambos ordenamientos mexicanos. Sin embargo, ambos cuerpos normativos sirven como fundamento para emitir dicha Recomendación; es decir, como parámetro constitucional y por la cláusula de estatalidad abierta se remite a todo el andamiaje convencional.

5.3.3.2 Legislación Estatal

El análisis jurídico a nivel estatal se sistematiza en el siguiente cuadro:

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
1	Aguascalientes 07/12/47	Artículo 143.- El matrimonio es la unión legal de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. El matrimonio debe celebrarse ante los Oficiales del Registro Civil y con las formalidades que este Código exige. Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
2	Baja California 31/01/74	Artículo 143.- El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para convivir y realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige. Artículo 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO

³⁶¹ Cumplimiento del Primer Elemento: La definición normativa de matrimonio, la enunciación de la “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo, su eliminación.

³⁶² Cumplimiento Segundo Elemento: La enunciación exclusiva de los sujetos susceptibles de acceder al matrimonio, es decir, un “hombre” y una “mujer”, su eliminación.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
3	Baja California Sur 19/07/96	<p>Artículo 150. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:</p> <p>I. Es libremente electo, tanto por lo que corresponde a su celebración, como la persona con quien se contrae.</p> <p>II.- Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimonial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusivos de la pareja;</p> <p>III.- Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;</p> <p>IV.- La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la armonía social;</p> <p>V.- En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;</p> <p>VI.- La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;</p> <p>VII.- En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíproco; y</p> <p>VIII.- El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.</p>	NO	NO	NO
4	Campeche 17/10/42	Artículo. 157.- El matrimonio es la unión de dos personas para llevar una vida en común, en donde ambas se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante las autoridades del Registro Civil, tal como establece este Código y con las formalidades que éste exige.	SÍ	SÍ	SÍ
5	Chiapas 02/02/38	<p>Artículo. 143.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.³⁶³</p> <p>Artículo. 144.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los conyuges se tendra por no puesta.³⁶⁴</p> <p>Artículo. 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años.</p>	NO	NO	NO

³⁶³ El 11 de julio de 2017, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo.

³⁶⁴ Última reforma publicada en el P.O. Núm. 231 2da. Secc. De fecha 06 de abril de 2016. El 11 de julio de 2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutive segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
6	Chihuahua 23/03/74	<p>Artículo 134. El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.³⁶⁵</p> <p>Artículo 135. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.</p>	NO	NO	NO
7	Coahuila 15/12/15	<p>Artículo 139. El matrimonio es la unión de dos personas que consienten en realizar una comunidad de vida basada en el afecto, respeto, igualdad de trato y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.</p> <p>El matrimonio debe celebrarse ante el o la oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno.</p> <p>Para disolver el matrimonio, será suficiente la voluntad de uno de los cónyuges, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello. [...]</p>	SÍ	SÍ	SÍ
8	Colima 25/09/54	<p>Artículo. 102. El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previos las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en matrimonio. [...]</p> <p>El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.</p> <p>El hombre, actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a la mujer apoyo, protección y comprensión, tratándola siempre con amorosa generosidad, especialmente cuando ella se entrega incondicionalmente a él y que la sociedad se la ha confiado por conducto de este matrimonio.</p> <p>La mujer, con actuar igualmente entregada y responsable, debe dar a su esposo, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, tratándolo siempre con amor y con la misma generosidad con la cual desea ser tratada.</p>			

inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo.

³⁶⁵ Artículo reformado mediante Decreto Núm. 1014-04 II P.O. publicado en el P.O.E. Núm. 30 del 14 de abril del 2004.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
		Artículo 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital. A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges.	NO	NO	NO
9	Durango 22/01/48	Artículo 141. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Artículo 142. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá, por no puesta.	NO	NO	NO
10	Distrito Federal/ Ciudad de México 26/05/28	Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.	SÍ	SÍ	SÍ
11	Estado de México 07/06/02	Concepto de matrimonio Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. [...] Artículo 4.3. Cualquier estipulación contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
12	Guanajuato 14/05/67	Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO
13	Guerrero 02/03/93	Artículo 412. Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años edad.	NO	NO	NO
14	Hidalgo ³⁶⁶ 09/04/07	Artículo 8. El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable. [...] Artículo 10.- El Estado establece el matrimonio como un medio reconocido por el derecho, para fundar la familia. Artículo 11.- El Estado protegerá la institución del matrimonio por ser un fundamento de la familia y la conservación de la especie.	NO	NO	NO

³⁶⁶ El Código Familiar para el Estado de Hidalgo (publicado el 8 de diciembre de 1986) fue abrogado el 9 de abril del 2007. A pesar de que en la Recomendación General en comentario se analizaron dos legislaciones del Estado de Hidalgo, en este análisis sólo se optó por señalar la legislación más vigente ya que el Código Familiar fue abrogado en 2007.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
15	Jalisco 02/03/93	Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. ³⁶⁷	NO	NO	NO
16	Michoacán 30/09/15	Artículo 127. El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.	SÍ	SÍ	SÍ
17	Morelos 06/09/06	Artículo 68.- Naturaleza del matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad. ³⁶⁸ Artículo 71.- Protección del estado a la institución del matrimonio. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser uno de los fundamentos de la familia. ³⁶⁹	SÍ	SÍ	SÍ
18	Nayarit 22/08/81	Artículo 135.- El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua.	SÍ	SÍ	SÍ
19	Nuevo León 06/07/35	Art. 147.-El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO

³⁶⁷ El 26 de enero de 2016, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 28/2015, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa de este artículo subrayada, fue publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 23 de abril de 2016 sec. IV.

³⁶⁸ Reformado por artículo primero del Decreto Núm. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Núm. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: Naturaleza del Matrimonio. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

³⁶⁹ Reformado por artículo primero del Decreto Núm. 757 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Núm. 5408 de fecha 2016/07/04. Vigencia 2016/07/05. Antes decía: Protección del Estado a la institución del matrimonio. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
20	Oaxaca 22/10/16	Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.	NO	NO	NO
21	Puebla 30/04/85	Artículo 294. El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.	NO	NO	NO
22	Querétaro 21/10/09	Artículo 137. El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.	NO	NO	NO
23	Quintana Roo 08/10/80	Artículo 680.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese: I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y III.- Qué es su voluntad unirse en matrimonio.	SÍ	SÍ	SÍ
24	San Luis Potosí 18/12/08	Artículo 15. El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, libremente contraída, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, fidelidad y perpetuar la especie, formando una familia.	NO	NO	NO
25	Sinaloa 06/02/13	Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	NO	NO	NO
26	Sonora 15/10/09	Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.	NO	NO	NO

Núm.	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No ³⁶¹	Sí/No ³⁶²	Armonización con la Reforma de D.H del 2011
27	Tabasco 15/10/09	Artículo 154.- Quiénes pueden contraerlo Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.	NO	NO	NO
28	Tamaulipas 28/12/04	Artículo 3. 1. Los principios rectores de la familia son: a) todo varón y mujer en edad núbil, tienen derecho a contraer matrimonio, célula básica de la familia. El matrimonio es el acuerdo de voluntades libremente expresadas por un hombre y una mujer, con objeto de unir sus vidas en forma permanente a fin de procurarse ayuda mutua y la preservación de la especie, que se celebra ante la autoridad competente y con los requisitos y formalidades que la ley dispone; (...)	NO	NO	NO
29	Tlaxcala 20/10/76	Artículo 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa del impedimento de parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.	NO	NO	NO
30	Veracruz 15/09/32	Artículo 75. El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.	NO	NO	NO
31	Yucatán 0/04/12	Naturaleza del matrimonio. Artículo 49. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.	NO	NO	NO
32	Zacatecas 10/05/86	Artículo 100. El matrimonio es la unión jurídica de un hombre y una mujer donde ambos, mediante una comunidad de vida, y procurándose respeto, igualdad y ayuda mutua, constituyan una familia, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Reformado.	NO	NO	NO

5.3.4 Conclusiones

- Los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a la adecuación de los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, así como la eliminación de las figuras jurídicas alternativas como “la sociedad de convivencia” o el “enlace conyugal”, son acordes con los estándares posteriores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecidos en la Opinión Consultiva Núm. 24 emitida en el 2017, correspondientes a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.³⁷⁰

³⁷⁰ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de

- Es de señalarse que aún prevalece en 25 códigos civiles o familiares tanto el elemento de “es la unión entre un solo hombre y una sola mujer” para definir el matrimonio, como el elemento de “procreación” y/o la “perpetuación de la especie” como fin, objeto o propósito del mismo” para definir el matrimonio
- Chiapas y Jalisco, pese a que no han hecho modificación del texto de sus respectivas leyes, tienen anotaciones mediante las cuales dejan constancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado inconstitucionales las porciones que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer y la finalidad de procrear o perpetuar la especie.
- Sólo los Estados de Campeche, Morelos y Nayarit adecuaron su normativa civil/ familiar con base a los parámetros emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Solamente en seis Estados y en la Ciudad de México no se establecen restricciones normativas respecto al matrimonio de parejas del mismo sexo.
- En los Estados en los que se establecen restricciones normativas, las parejas del mismo sexo solo pueden acceder a su derecho al matrimonio mediante la presentación de amparo, en aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 200.